

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/02/2023 1:55:58 p. m.

Estado Nro.: 009

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00161-00	Civil	PARCELACION CAMPESTRE VEGAS DEL POB	ANDREA GIRALDO CAICEDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2022
2022-00169-00	Civil	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA VICTORIA ARREDONDO VASQU	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE FEBRERO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE FEBRERO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00161-00
Auto de Sustanciación No. 078

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los pertinentes consagrados en la ley 675 de 2001.

En consecuencia, se INADMITE la demanda EJECUTIVA instaurada por la P.H. PARCELACION CAMPESTRE VEGAS DEL POBLANCO contra ANDREA GIRALDO CAICEDO; y se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que subsane los siguientes defectos:

1. A fin de acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, deberá la libelista allegar el correspondiente certificado, toda vez que enuncia el mismo en el acápite de anexos, pero no lo aporta con la demanda.
2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 84 del CGP, anexará copia de la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal que autoriza el cobro de interés moratorios a la tasa deprecada en la demanda.
3. Como quiera que cada cuota de administración presuntamente adeudada es una pretensión, deberá formular aquellas por separado, indicando las que corresponden a cada inmueble de propiedad de la demandada, y precisando respecto a cada una de estas, su valor, fecha de vencimiento, de exigibilidad, y los intereses causados al momento de presentar la demanda.
4. En la misma forma señalada en el requisito anterior, aclarará los hechos del libelo introductor, y allegará las certificaciones expedidas por el administrador que sirven de base para la ejecución. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 82 numeral 5º del CGP.)

5. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, corresponden a una normatividad derogada y/o no guardan relación con el título ejecutivo y la acción impetrada.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 009, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00169-00
Auto de Sustanciación No. 079

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SANDRA VICTORIA ARREDONDO VASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. En vista de que en los hechos de la demanda, se afirma que la obligación objeto de recaudo se encuentra en mora, desde la cuota con fecha de corte 2 de mayo de 2022, aclarará porque razón se deprecia entonces el pago de sumas de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios y seguros causados, de cuotas anteriores a esa fecha denominadas de *“ALIVIO FINANCIERO”*.

2. Teniendo en cuenta la fecha en la que afirma se hace uso de la cláusula aceleratoria, aclarará además el libelista si dentro de la suma por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación demandada (pretensión octava), se encuentra contenido el capital de las cuotas causadas y no pagadas objeto de alivio financiero relacionadas en la pretensión primera, y el de las cuotas que se encuentran en mora enlistadas en la pretensión cuarta. De no estar allí incluidas indicará el propósito de formular dichas pretensiones por separado, y el fundamento para deprecar el reconocimiento de intereses moratorios sobre cuotas que contienen intereses remuneratorios. (pretensión séptima). En tal sentido adecuará las pretensiones de la demanda y complementará los hechos del libelo introductor.

3. Si pretende que el despacho libre mandamiento de pago por los valores relacionados por concepto de seguros, deberá allegar certificación de la compañía aseguradora del crédito donde se indiquen las sumas que el banco

canceló por dicho concepto, ya que las mismas no constan en el pagaré objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 009, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.